

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 68-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200053147 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora LOLA ELSA CAMARENA TORALVA, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1231-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN del 12 de abril de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 323-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN de fecha 1 de febrero de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 323-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN del 1 de febrero de 2024, la Oficina Regional Junín sancionó a la señora LOLA ELSA CAMARENA TORALVA, en adelante la señora LOLA CAMARENA, con una multa de 8.185 (ocho con ciento ochenta y cinco milésimas) UIT, por incumplir lo establecido en el "Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)" aprobado por la Resolución N° 143-2011-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN
1	A los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución N° 143-2011-OS/CD ²	2.15.1	8.185 UIT

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 021-2022-OS/CD

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.15.1 El agente fiscalizado no cuenta con el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) del producto que expende o comercializa, autorizado mediante Registro de Hidrocarburos.

Base Legal: RCD N° 143-2011-OS/CD

Multa: Fórmula de cálculo de la sanción monetaria aprobada mediante RCD N° 021-2022-OS/CD.

² Resolución N° 143-2011-OS/CD

"Artículo 4.- Información contenida en el Registro

Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá tener como mínimo la siguiente información:

4.1 Identificación del producto.

4.2. Registro diario de fecha de corte.

4.3. Registro diario de la existencia física del corte anterior.

4.4. Registro diario del total de compras del producto, en el período.

4.5. Registro diario del total de ventas del producto, en el período.

4.6. Registro diario del total de salidas del producto - diferentes a ventas - que originan una devolución del combustible al tanque. Como pueden ser: calibración, mantenimiento, u otras acciones, de aplicar.

4.7. Obtención y registro diario de la existencia teórica, al momento del corte.

4.8. Obtención y registro diario de la existencia física, al momento del corte. Es el valor obtenido por varillaje.

4.9. Registro diario de diferencias entre la existencia teórica y física, al momento del corte.

4.10. Observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios.

RESOLUCIÓN N° 68-2024-OS/TASTEM-S2

El establecimiento fiscalizado no cuenta con los libros o cuadernos de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), respecto de los productos Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S50.		
MULTA		8.185 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 22 de marzo de 2022, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento (Puesto de venta de Combustible - Grifo) ubicado en la Carretera Central Km. 42.5, distrito Curicaca, provincia Jauja, departamento Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 45569-050-100419, operado por la señora LOLA CAMARENA. Ello, conforme se verifica del Acta de Fiscalización de Control de Registro de Inventario de Combustibles – Expediente N° 202200053147.
- b) Mediante el Informe de Fiscalización N° 5692-2023-OS/OR-JUNIN, notificado el 2 de marzo de 2023, se comunicó a la señora LOLA CAMARENA los hechos constatados en las acciones de fiscalización.
- c) A través del Oficio N° 1406-2023-OS/OR JUNIN notificado el 16 de mayo de 2023, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1655-2023-OS/OR JUNIN, se inició procedimiento administrativo sancionador a la señora LOLA CAMARENA, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Habiendo transcurrido el plazo antes citado, la señora LOLA CAMARENA no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con Oficio N° 113-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN notificado el día 16 de enero de 2024³, se

Los formatos y anexos necesarios para la presentación de la información solicitada en el presente artículo serán aprobados por la Gerencia General de OSINERGMIN.

Asimismo, OSINERGMIN podrá implementar el uso de formatos electrónicos para que los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos puedan cumplir con las obligaciones derivadas del RIC, lo que será aprobado por Gerencia General.

(...).”

Artículo 6º.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

6.3. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de Corte establecidos en el presente procedimiento.

6.4. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente.

6.5 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, OSINERGMIN podrá requerir a los titulares de los Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos la remisión de la misma información de periodos anteriores a los últimos (03) meses.

6.6. En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo “observaciones” de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN apruebe”.

³ Con efectos legales desde el 24 de enero de 2024, conforme el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS-CD.

RESOLUCIÓN N° 68-2024-OS/TASTEM-S2

remitió a la señora LOLA CAMARENA el Informe Final de Instrucción N° 130-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- f) Habiendo transcurrido el plazo antes citado, la señora LOLA CAMARENA no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- g) Por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 323-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN, notificada el 1 de febrero de 2024⁴, se sancionó a la señora LOLA CAMARENA por la infracción detallada en el numeral 1 de la presente resolución.
- h) Mediante escrito con registro N° 202200053147 de fecha 22 de febrero de 2024, la señora LOLA CAMARENA presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 323-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN.
- i) Por medio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1231-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN, notificada el 17 de abril de 2024⁵, se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 323-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de registro N° 202200053147 presentado el 8 de mayo de 2024, la señora LOLA CAMARENA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1231-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN del 12 de abril de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La recurrente señala que, presentó la copia certificada de la denuncia policial de fecha 22 de febrero de 2024 referida a la pérdida del 6 de enero de 2023 de los tres libros RIC G-90P, G-95P Y DB5 S-50, toda vez que, constituye un eximente de responsabilidad administrativa de caso fortuito debidamente comprobado.

Al respecto, indica que el caso fortuito se encuentra regulado, como eximente de responsabilidad, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, precisa que, el caso fortuito y la fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables. Mientras que, desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta, es decir, no hay autoría moral.

Adicionalmente, refiere que, en el artículo 1315° del Código Civil se establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su

⁴ Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202200053147-4 de fecha 7 de febrero de 2024.

⁵ Con efectos legales desde el 25 de abril de 2024, conforme el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS-CD.

cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Así, para nuestro ordenamiento jurídico, las instituciones de caso fortuito y fuerza mayor tienen sinonimia conceptual y, por tanto, tienen las mismas consecuencias jurídicas.

La recurrente concluye que, Osinergmin no valoró correctamente el evento extraordinario, imprevisible e irresistible (caso fortuito) correspondiente al extravío de los Libros RIC, el mismo que se acreditó con la Copia certificada de la denuncia policial de fecha 22 de febrero de 2024.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR JUNIN-54-2024 del 10 de mayo de 2024, la Oficina Regional Junín remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, el artículo 4° del Anexo de la Resolución N° 143-2011-OS-CD establece que:

“Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen (...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, el citado artículo enumera la información mínima que deberá tener el registro de cada producto que expendan o comercialice el establecimiento de venta al público de combustibles líquidos, mientras que el artículo 6° del referido Anexo establece los requisitos mínimos que deberá cumplir la información a ser ingresada en el RIC.

En el presente caso, del Acta de Fiscalización de Control de Registro de Inventario de Combustibles – Expediente N° 202200053147, se advierte que el 22 de marzo de 2022 se realizó una visita de fiscalización al establecimiento (Puesto de venta de Combustible - Grifo) ubicado en la Carretera Central Km. 42.5, distrito Curicaca, provincia Jauja, departamento Junín, operado por la señora LOLA CAMARENA, en la cual se verificó que dicho establecimiento no contaba con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) de los productos Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S50.

Al respecto, cabe precisar que, la mencionada Acta fue suscrita por la señora LOLA CAMARENA, quien no consignó observaciones al hecho verificado, descrito líneas arriba.

Debe tenerse presente que, conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS, el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario⁶.

⁶ RFS

“Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
(...)”

Asimismo, de acuerdo con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos u otros⁷.

Por lo tanto, se advierte que la comisión de la infracción imputada fue verificada de manera objetiva sobre la base de la fiscalización efectuada en el establecimiento de la recurrente, la que consta en el Acta de Fiscalización.

Ahora bien, la recurrente alega que corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que los Libros RIC se extraviaron. Para acreditar ello, adjunta la Copia Certificada de la denuncia policial de fecha 22 de febrero de 2024.

Al respecto, corresponde precisar que, el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444⁸, establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones.

Sobre el particular, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina quien al referirse al caso fortuito o fuerza mayor señala lo siguiente⁹:

“(…) El caso fortuito o fuerza mayor atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. Como bien lo ha señalado OSSA ARBELAEZ, en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción.

(…)

Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible.

La presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Debido a que la conducta del presunto infractor

⁷ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(..)

173. 2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

⁸ “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.”

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2019, pp. 516-517.

RESOLUCIÓN N° 68-2024-OS/TASTEM-S2

*no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa
(...)*

Los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado. En ese sentido, debe demostrarse la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa." (Subrayado agregado)

De acuerdo con lo antes señalado, para la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, se debe demostrar la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa al administrado.

Así, de la Copia Certificada de la denuncia policial, a la que hace mención la recurrente, se advierte como fecha de registro de la denuncia el 22 de febrero de 2024 y como fecha del hecho el 6 de enero de 2023, el cual se describe de la siguiente manera:

"(...) se presentó el denunciante Katuska Sadhit Ari Goyas (...) quien refiere ser la administradora del grifo "LOLA ELSA CAMARENA TORALVA", manifestando haber perdido un libro de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) del producto Gasohol 95 Plus (...), del producto Gasohol 90 Plus (...), del producto de Diesel B5 S-50 (...)" (Sic)

De lo anterior, se desprende que la recurrente pretende la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor sobre la base de una denuncia policial de fecha 22 de febrero de 2024, en la que se consigna que, la pérdida del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) de los productos Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S50 se produjo el 6 de enero de 2023.

No obstante, se verifica que la conducta imputada a la recurrente (no contar con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos de los productos Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S50) fue advertida durante la visita de fiscalización de fecha 22 de marzo de 2022. Por lo tanto, no es posible establecer un hecho ocurrido el 6 de enero de 2023 (como sería la pérdida del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos de los productos Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S50) como causal de la de la ausencia de los mencionados registros durante una visita de fiscalización realizada con anterioridad (22 de marzo de 2022).

De este modo, al no haberse demostrado que el hecho alegado por la recurrente originó la comisión de la infracción imputada, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

De otro lado, la recurrente refiere que Osinergmin no valoró correctamente el evento extraordinario, imprevisible e irresistible (caso fortuito) correspondiente al extravió de los RIC.

Sobre el particular, cabe precisar que en el numeral 3.6 de la resolución apelada, la primera instancia evaluó la denuncia policial remitida por la señora LOLA CAMARENA, concluyendo que dicha prueba no sustenta la aplicación del eximente de responsabilidad por la infracción

imputada. Por lo que, se advierte que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la mencionada resolución se encuentra debidamente motivada.

Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora LOLA ELSA CAMARENA TORALVA contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1231-2024-OS-GSE/DSR-OR JUNIN del 12 de abril de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«image:osifirma»

PRESIDENTE